

RESOLUCIÓN NÚMERO: 215 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

“Por medio de la cual se impone una sanción al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015, esta Dirección Territorial Caribe inicio una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar si los hechos relacionados en el Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20156720005571 de fecha 06 de julio de 2015, eran constitutivos de infracción ambiental, si se actuó al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad e identificar plenamente al presunto infractor.

Que a través del memorando 20156530003773 de fecha 18 de septiembre de 2015, se remitió dicho al área protegida con el fin que se surtiera la comunicación respectiva.

Que a través del memorando 20166530001813 de fecha 22 de marzo de 2016, se reiteró al área protegida la comunicación del auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que a través del memorando N° 20166720002813 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA constancia de publicación del oficio N° 20166720005531 en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 02 de junio de 2016.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración al señor Edgar Constante con Tarjeta Profesional # 807 Registro Nacional Turismo (RNT) en representación de la empresa ENCANTO DE LOS MARES, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Oficiar a la empresa ENCANTO DE LOS MARES, con NIT N° 84415040, para que aporte original del Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 20166720001221 de fecha 18 de febrero de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona solicitó a la empresa Encanto de los Mares aportar el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Que no obstante lo anterior, dicha sociedad no aportó la documentación requerida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo tercero del Auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que mediante oficio 20166720001231 de fecha 18 de febrero de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Tayrona citó al señor Edgar Alfonso Constante Rada, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854 a rendir declaración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo tercero del Auto N° 439 del 17 de septiembre de 2015.

Que no obstante lo anterior, el señor antes mencionado no compareció a rendir declaración, a pesar de habersele citado oportunamente, de acuerdo a constancia que reposa en el expediente.

Que a través del Auto N° 487 del 09 de septiembre de 2016, esta Dirección Territorial Caribe inició una investigación administrativa ambiental al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, por una posible violación a la normatividad ambiental existente en el Parque Nacional Natural Tayrona, específicamente por violación a la capacidad de carga de Playa del Muerto - sector Neguanje.

Que mediante oficio 20166720009951 de fecha 27 de octubre de 2016, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA para que se notificara del auto antes mencionado, no obstante, lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificarlo por aviso el cual fue remito al lugar de residencia del señor antes mencionado a través de la guía RN02428502C0.

Que el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.626.854, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante oficio 2016720009971 de fecha 27 de octubre de 2016, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA a rendir declaración el día 21 de noviembre de 2016, sin embargo no compareció.

Que mediante oficio 20176720001081 de fecha 26 de enero de 2017, el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA a rendir declaración el día 10 de febrero de 2017, sin embargo no compareció.

Que mediante auto N° 478 del 07 de junio de 2017, la Dirección Territorial Caribe formuló al señor Edgar Alonso Constante Rada el siguiente cargo:

- Ingresar a un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que mediante oficio 20176720007031 de fecha 14 de agosto de 2017, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA para que se notificara del auto antes mencionado, no obstante, lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, se procedió a notificarlo por edicto el cual fue fijado el día 18 de septiembre de 2017 y desfijado el día 22 de septiembre de 2017.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente sancionatorio N° 047 de 2015.

Que a través del memorando N° 20186530002423 se remitió al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona una copia del auto antes mencionado con el fin que se procedería a la notificación al señor Edgar Constante Rada.

Que a través del memorando N° 20186530005463 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018.

Que a través del memorando N° 20186530001753 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018

Que a través del memorando N° 20186530001803 se solicitó al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona información sobre la notificación del auto N° 447 del 16 de mayo de 2018.

Que a través del memorando N° 20236720007113 el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Anexo 1. Constancia de no entrega de citación a notificación personal.
- Anexo 2. Constancia de publicación en cartelera de citación a notificación personal.
- Anexo 3. Constancia de publicación en página web de citación a notificación personal.
- Anexo 4. Oficio de notificación por aviso.
- Anexo 5. Constancia de publicación de Aviso en cartelera.
- Anexo 6. Constancia de publicación de aviso en página web.

Que a través del auto N° 247 del 23 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión por el término de 10 días al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

Que a través del memorando N° 20236530005373 esta DTCA remitió al jefe de área protegida del PNN Tayrona copia del auto antes mencionado para que se procediera a notificar al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

Que a través del oficio 20236720006521 el jefe de área protegida del PNN Tayrona citó a notificar al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20236720007091, publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar visible de la oficina administrativa del PNN Tayrona.

Que de acuerdo a constancia expedida por el jefe de área protegida del PNN Tayrona el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA no presentó escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con la certificación expedida por el jefe de área protegida del PNN Tayrona.

Que a través del memorando 20236720012803 el jefe de área protegida del PNN Tayrona remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Anexo 1. Constancia de no entrega de citación a notificación personal – Edgar Constante.
- Anexo 2. Constancia de publicación de citación a notificación personal en página web.

Anexo 3. Constancia de publicación de citación a notificación personal en cartelera.

Anexo 4. Constancia de no entrega de notificación por Aviso – Edgar Constante.

Anexo 5. Constancia de publicación de aviso en la página web.

Anexo 6. Constancia de publicación de aviso en la cartelera de la DTCA.

Anexo 7. Certificado de no presentación de escrito de alegatos.

Que encontrándose vencida la etapa de alegatos de conclusión esta Dirección Territorial con base en el material probatorio existente, procederá a continuar con la próxima etapa procesal y en consecuencia mediante memorando N° 20236530006973, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA elaborar el respectivo informe de criterios para fallar.

Que a través del memorando 20236550002913 el Profesional Universitario Grado 18 de la DTCA remitió el informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20236550000456 de fecha 30 de noviembre de 2023.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones*

ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibíd*em, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

“...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...”¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

“...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”²

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”

DEL CARGO FORMULADO

Que mediante auto N° 478 del 07 de junio de 2017, la Dirección Territorial Caribe formuló al señor Edgar Alonso Constante Rada el siguiente cargo:

- Ingresar a un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que de acuerdo al material probatorio existente el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA no presentaron escrito de descargos, desaprovechando la oportunidad para ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación con relación al cargo formulado al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA a través del auto N° 478 del 07 de junio de 2017, observa esta Dirección que el presunto infractor no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Con base en el acervo probatorio esta Dirección Territorial concluye que con la conducta desplegada por el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, se contravino el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial Caribe declarará al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, RESPONSABLE del cargo formulado a través del auto N°478 del 07 de junio de 2017.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 045 de 2017.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80³, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"⁴

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios,

³ Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003⁵ ha manifestado lo siguiente:

"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."⁶.

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

⁵ (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Al respecto, tanto la Ley 23 de 1973, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 contienen disposiciones normativas que otorgan una protección especial al recurso hídrico, obligando a la administración pública y los particulares a ceñirse a los postulados normativos de protección de este recurso natural.

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños⁷.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, por cuanto ingresó a un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- La conducta dolosa del señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, al infringir el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que el párrafo segundo del artículo 40 ibidem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.

⁷ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "*Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.*"

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 "*Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*" en su artículo tercero señala que "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...*" (Subrayado Fuera de Texto).

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que "*Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "*Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que "*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$* ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial Caribe tendrá en cuenta el informe técnico de criterios para tasación de multa en procesos sancionatorios N° 20236550000456, que señala:

(...)

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILÍCITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y₁)**

No aplica para el expediente 047/2015.

✓ **Costos evitados (Y₂)**

No aplica para el expediente 047/2015.

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Para el caso del presente expediente, el factor de temporalidad tomará un valor de **1,000 (tabla 5)** ya que el mismo día que hallaron la infracción cesó esta.*

Tabla 5. Determinación del parámetro Alfa⁸.

⁸ Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

días	A	días	α	días	α	días	A	días	A	días	α	días	α	días	α	días	α	días	α
1	1.0000	21	1.1648	41	1.3297	61	1.4945	81	1.6593	101	1.8242	121	1.9890	141	2.1538	161	2.3187	181	2.4835
2	1.0082	22	1.1731	42	1.3379	62	1.5027	82	1.6676	102	1.8324	122	1.9973	142	2.1621	162	2.3269	182	2.4918
3	1.0165	23	1.1813	43	1.3462	63	1.5110	83	1.6758	103	1.8407	123	2.0055	143	2.1703	163	2.3352	183	2.5000
4	1.0247	24	1.1896	44	1.3544	64	1.5192	84	1.6841	104	1.8489	124	2.0137	144	2.1786	164	2.3434	184	2.5082
5	1.0330	25	1.1978	45	1.3626	65	1.5275	85	1.6923	105	1.8571	125	2.0220	145	2.1868	165	2.3516	185	2.5165
6	1.0412	26	1.2060	46	1.3709	66	1.5357	86	1.7005	106	1.8654	126	2.0302	146	2.1951	166	2.3599	186	2.5247
7	1.0495	27	1.2143	47	1.3791	67	1.5440	87	1.7088	107	1.8736	127	2.0385	147	2.2033	167	2.3681	187	2.5330
8	1.0577	28	1.2225	48	1.3874	68	1.5522	88	1.7170	108	1.8819	128	2.0467	148	2.2115	168	2.3764	188	2.5412
9	1.0659	29	1.2308	49	1.3956	69	1.5604	89	1.7253	109	1.8901	129	2.0549	149	2.2198	169	2.3846	189	2.5495
10	1.0742	30	1.2390	50	1.4038	70	1.5687	90	1.7335	110	1.8984	130	2.0632	150	2.2280	170	2.3929	190	2.5577
11	1.0824	31	1.2473	51	1.4121	71	1.5769	91	1.7418	111	1.9066	131	2.0714	151	2.2363	171	2.4011	191	2.5659
12	1.0907	32	1.2555	52	1.4203	72	1.5852	92	1.7500	112	1.9148	132	2.0797	152	2.2445	172	2.4093	192	2.5742
13	1.0989	33	1.2637	53	1.4286	73	1.5934	93	1.7582	113	1.9231	133	2.0879	153	2.2527	173	2.4176	193	2.5824
14	1.1071	34	1.2720	54	1.4368	74	1.6016	94	1.7665	114	1.9313	134	2.0962	154	2.2610	174	2.4258	194	2.5907
15	1.1154	35	1.2802	55	1.4451	75	1.6099	95	1.7747	115	1.9396	135	2.1044	155	2.2692	175	2.4341	195	2.5989
16	1.1236	36	1.2885	56	1.4533	76	1.6181	96	1.7830	116	1.9478	136	2.1126	156	2.2775	176	2.4423	196	2.6071
17	1.1319	37	1.2967	57	1.4615	77	1.6264	97	1.7912	117	1.9560	137	2.1209	157	2.2857	177	2.4505	197	2.6154
18	1.1401	38	1.3049	58	1.4698	78	1.6346	98	1.7995	118	1.9643	138	2.1291	158	2.2940	178	2.4588	198	2.6236
19	1.1484	39	1.3132	59	1.4780	79	1.6429	99	1.8077	119	1.9725	139	2.1374	159	2.3022	179	2.4670	199	2.6319
20	1.1566	40	1.3214	60	1.4863	80	1.6511	100	1.8159	120	1.9808	140	2.1456	160	2.3104	180	2.4753	200	2.6401

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

No aplica para el expediente 047/2015.

- ✓ **Priorización de acciones impactantes**

No aplica para el expediente 047/2015.

- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental

Atributos	Definición	Rango	Valo
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67 y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (2) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (6) hectáreas	12

Atributos	Definición	Rango	Valor
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo permanecería el efecto de su aparición y hasta que el bien de protección retome a condiciones previas a la acción humana.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad de revertirla por dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo en el que la alteración que sucede puede ser compensable por un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural**

No aplica para el expediente 070/2015.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la presunta afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
		Irrelevante	8
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las acciones impactantes, con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de la presunta afectación, expediente No aplica para el expediente 047/2015 PNNT.

ACCIÓN IMPACTANTE	ATRIBUTOS	CALIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Ingresar un grupo veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución 0234 de 2004".	Intensidad (I)	1	No se identificó
	Extensión (EX)	1	No se identificó
	Persistencia (PE)	1	No se identificó

	Reversibilidad (R)	1	No se identificó
	Recuperabilidad (MC)	1	No se identificó
Justificación de la Importancia de la Afectación final (i) = 8			La calificación se considera IRRELEVANTE , es decir tiene un valor de 8. Hubo violación a la norma por haber acatado la instrucción de los funcionarios del PNNT pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

En el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección –Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 478 de 2017, el hecho de: "Ingresar un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- **Agentes químicos:** No se identificaron.
- **Agentes físicos:** No se identificaron.
- **Agentes biológicos:** No se identificaron
- **Agentes energéticos:** No se identificaron.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas**

No se identificaron para el expediente 047 de 2015.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 9.

Tabla 9. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **20** ya que la Importancia de la Afectación fue 8 (**IRRELEVANTE**)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la afectación ambiental para este caso se considera muy baja (0,2) tabla 10, puesto que hubo violación a la norma por no haber acatado la instrucción del de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP.

Tabla 10. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

O: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,2 \times 20$$

$$R = 4$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **IRRELEVANTE**, según los valores de la Tabla 11.

Tabla 11. Valoración del riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)		20	35	50	65
Alta (0.8)		16	28	40	52	64
Moderada (0.6)		12	21	30	39	48
Baja (0.4)		8	14	20	26	32
Muy baja (0.2)		4	7	10	13	16

Se procede a monetizar el riesgo, partiendo de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

r: Riesgo

Reemplazando los valores de la fórmula se tiene que:

$$R = (11.03 \times \$1.160.000) \times r$$

$$R = (\$12.760.000) \times 4$$

$$R = \underline{\underline{\$51.040.000}}$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Circunstancias de Agravación.**
No aplica para el expediente 047/2015.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.**
No aplica para el expediente 047/2015.
- ✓ **Restricciones.**
No aplica para el expediente 047/2015.

E. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica expediente 047/2015.

➤ CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Personas naturales: son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El señor **EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.626.854, NO se encuentra registrado en el SISBEN (figura 6). Sin embargo, de acuerdo con la dirección de residencia donde se han estado realizando las notificaciones se ubica en la calle 15B-40 barrio Gaira, estrato socioeconómico 2 lo que indica que su capacidad socioeconómica es de 0,02.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **12626854**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Figura 5, fuente: www.sisben.gov.co - 2023

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplica, dado que en el expediente no existe información que permita identificar los Bienes de Protección – Conservación afectados de acuerdo con el informe de violación a la capacidad de carga y el auto de cargos 478 de 2017, el hecho de: "Ingresar un grupo de veintisiete (27) turistas al sector Playa del Muerto del Parque Nacional Natural Tayrona, sin la debida autorización contraviniendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N°0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004".

Hubo violación a la norma por no acatar la instrucción de los funcionarios del PNNT, pero no se contaba en el momento con la capacidad operativa y técnica para identificar la afectación generada por el grupo que entró excediendo la capacidad de carga más no por una afectación ambiental a los bienes de protección y conservación del AP. La decisión de ingresar al sector fue propia del presunto infractor (motu proprio) para dar gusto a los turistas. Siendo guía debería respetar y hacer respetar las normativas del parque, pero hacer caso omiso de una instrucción deja en duda qué tantas otras acciones que realice estarían desafiando la autoridad del Parque.

Dada la reincidencia en este tipo de acciones es pertinente que el área Protegida cuente con la capacidad operativa y técnica para poder identificar las afectaciones generadas los guías turísticos que ingresan grupos de turistas, después de que el sector se encuentra cerrado por haber superado la capacidad de carga.

Se sugiere enviar copia de la sanción a Confecámaras, para que quede la evidencia ante esta entidad (encargada de registrar a nivel nacional a los guías turísticos) de la conducta por parte del presunto infractor EDGAR CONSTANTE.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra **R** la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la Evaluación del Riesgo, desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20236550000456, toda vez que con la conducta desplegada por EDGAR ALONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, hubo una infracción ambiental de tipo administrativo, sin que se haya producido un daño al medio ambiente o a los recursos naturales.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned}
 \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\
 \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$51.040.000) * (1+0) + 0] * 0,02 \\
 \text{Multa} &= \$0 + [(\$51.040.000) * (1) + 0] * 0,02 \\
 \text{Multa} &= \$0 + [\$51.040.000 + 0] * 0,02 \\
 \text{Multa} &= \$0 + [\$51.040.000] * 0,02 \\
 \text{Multa} &= \$0 + \$1.020.800 \\
 \text{Multa} &= \$1.020.800
 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del cargo formulado a través del auto N° 478 del 07 de junio de 2017, al infringir el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Resolución N° 0234 de 2004 y los numerales 23 y 30 del artículo 10 de la Resolución No. 0234 de 2004.

Que de conformidad con lo anterior, Dirección Territorial ordenará al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854,

pagar la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.020.800) correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los cinco (5) días siguientes, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, RESPONSABLE del cargo formulado a través del auto N° 478 del 07 de junio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, la sanción principal de Multa por valor de **UN MILLÓN VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.020.800)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de criterios para tasación de multa para proceso sancionatorio N° 20236550000456.

PARAGRAFO SEGUNDO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 045 de 2017 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

PARAGRAFO TERCERO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará si una vez vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, deberá realizarse con el permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor EDGAR ALFONSO CONSTANTE RADA, identificado con la cédula de ciudadanía N°12.626.854, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los 30 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Patricia Caparoso P.

**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**
Cargo: Contratista abogada
DTCA